



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1607
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2021-00194 00

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, a través de apoderada judicial presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra JONATAN YAIR GÓMEZ CASTELLÓN, C.C. 73.205.717.

Se presenta como base de ejecución el pagaré No. 02-00667836-03, que reúne o recoge a su vez los siguientes documentos cartulares: 1007946496, 1007946526, 152324154621, 162318278960, 392319227893 y 4222740000900535.

Del análisis de la demanda se observa que la misma será inadmitida por lo siguiente:

1.- En el pagaré No. 152324154621, se solicita el pago por la suma de \$18.378.758.85 (pretensión SEXTA de la demanda, cons. 01, página 4.). Pero observado el documento cartular aportado No. 02-00667836-03 que contiene los pagarés en él enunciados (según dice en el hecho primero de la demanda), el monto del capital es por valor de \$18.378.85 (cons. 3) se evidencia que no es por la suma solicitada en la pretensión sexta. Por lo anterior debe aclarar este aspecto.

2.- El poder especial se concede para demandar con base en los siguientes pagarés (cons. 02): 392319227893, 162318278960, 152324154621, y, 1007946496. Como se verifica de los hechos de la demanda y las pretensiones, en ese documento no se faculta para demandar los pagaré 02-00667836-03, 4222740000900535 y 1007946526. Se adecuará la demanda y poder en tal sentido.

3.- Ahora, se está accionando para el cobro de los pagarés que se enuncia en el cons. 03, un total de seis (6), por capital, intereses de plazo y de mora de cada uno de ellos.

Así las cosas, deberá aclar si pretende el cobro total del pagaré No. 02-00667836-03 que es el único anexado y en la totalidad indicada como se observa en consecutivo 03; o, si pretende el pago de cada uno de los allí enunciados (véase el acápite de pretensiones de la primera a la décima sexta, páginas 4 y 5 de la demanda). De ser así, deberá aportarlos por ser ellos la base o soporte de las pretensiones individuales que hace en la demanda y a fin de que exista claridad entre hechos y pretensiones (numeral 4. Del art. 82 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Carolina Vélez Molina, T.P. No. 119008 del C.S.J., para representar a la parte demandante, acorde con el poder conferido (consecutivo 02) pero se tendrá en cuenta la aclaración de este documento como se anotó en el literal 2. de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211594332f3d349a3c942ced072dbef6e206b1263af89623cbd7e86638477b1**

Documento generado en 10/08/2021 11:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>